

Expte.13-04829893-6/1  
"TELLO MARTÍN AN-  
DRÉS EN J° 160.151  
"TELLO..." S/ REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Martín Andrés Tello, por intermedio de apodera-  
do, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada  
por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.151 caratulados  
"Tello Martín Andrés c/ Provincia A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Martín Andrés Tello, entabló demanda, por \$  
1.169.091,05, contra Provincia A.R.T., en concepto de indemnización por  
incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada  
opuso excepción de pago y contestó aquella solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$  
1.179.509,57.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la de-  
cisión vulnera su derecho de propiedad; y que carece de los requisitos  
indispensables establecidos por el Código Procesal y la Constitución Pro-  
vincial.

Dice que el decisorio no se refirió a otras lesio-  
nes, menisectomía e hipotrofia muscular, que también padece; y que se  
planteó defensa de pago sin aportarse constancia alguna, por lo que de-  
bió sancionarse a la demandada aplicando el artículo 275 de la L.C.T.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.

IV.- La crítica relativa al artículo 275 de la L.C.T. es atendible, porque de la compulsión de los principales se advierte que la ahora recurrida opuso la defensa de pago, la que al carecer de apoyatura en los hechos acreditados en la causa, era subsumible en la expresión “temeridad” contenida en dicho precepto, al tratarse de una defensa cuya injusticia o falta de fundamento, no podía ser razonablemente ignorada por la entidad demandada<sup>1</sup>, situación que, con arreglo a los principios procesales que hacen a la lealtad y buena fe en el trámite de los procesos<sup>2</sup>, imponía que la judicante controlada hubiera aplicado la sanción o multa del artículo 275 de la L.C.T. a favor del trabajador -precepto cuyo sentido profundo es moralizador<sup>3</sup>, al igual que acontece con los arts. 2 ap. I- h), 22, 36 ap. IV y 46 ap. I- inc. 2°) del C.P.C.C.T., aplicables por remisión del art. 108 del C.P.L.<sup>4</sup>, máxime dado que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo<sup>5</sup>, perdió totalmente el proceso.

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de

---

1 Cfr. Etala, Carlos, “Contrato de trabajo”, t. 2, 2019, pp. 422/423.

2 Cfr. C.S.J.N., Fallos 305:026 y 322:1526.

3 Cfr. Sueldo, Tomás Enrique, en Altamira Gigena, Raúl E. (Director) y ots., “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, t. II, p. 1.509.

4 Ver sobre el principio de moralidad, base ética que preside los procesos laboral y civil: Po-detti, José Ramiro, “Tratado de la competencia”, p. 112 y c.c.; Id. Aut., “Teoría y Técnica del Proceso Civil”, p. 145; Id. Aut., “Tratado del Proceso Laboral”, p. 197; y Peyrano, Jorge, “El proceso civil”, p. 171 y 232.

5 Cfr. S.C., 7/11/2017, causa N° 13-01941216-9/1 titulada “Ramos Matías”.

arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>6</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>7</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>8</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) La pericia médica, del Dr. Alberto José Riba, había referido una incapacidad del 25 %, y que dicho porcentaje era erróneo, teniendo en cuenta las descripciones de las evidencias físicas que había presentado el Sr. Tello en su rodilla al momento de su revisión clínica, y porque la repercusión funcional del miembro, estaba ya contenida en las incapacidades que se detallan en el apartado “Lesiones menisco ligamentarias-rodilla” del Decreto 659/96, no debiendo ser adicionada la limitación funcional a los porcentajes de incapacidad determinados en cada una de las lesiones que enuncia la tabla en el apartado; y

---

<sup>6</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

<sup>7</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>8</sup> Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

2) tomando como base el catálogo de afecciones ofrecido por el Baremo y las descripciones de la lesión de rodilla izquierda del Sr. Tello que había quedado objetivada en la pericia, la que encuadraría en una “Inestabilidad anterior o posterior, sin atrofia ni hirsutosis, por lesión ligamentaria de cruzado anterior o posterior”, en función de lo cual, y siguiendo el criterio de máxima del perito, asignaba el tope de la escala para dicha anomalía, es decir el 15 %, más 4 % de factores de ponderación, por lo que el actual censurante padecía una incapacidad parcial y permanente del 19%.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador<sup>9</sup>, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen<sup>10</sup>, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente el agravio analizado en el acápite IV.-).-

DESPACHO, 28 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>9</sup> Cfr. S.C., L.S. 423-015.

<sup>10</sup> Trib. cit., L.S. 404-158.